



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha recibido por intermedio del correo del Centro de Servicios Judiciales poderes conferido al abogado José Pascual Ospina Sánchez, acompañado de documentos registrales.

Verificada la documentación adosada, se extrae que la señora María Lucelly Escobar Ceballos, quien se encuentra reconocida dentro de las presentes diligencias como cónyuge superviviente del causante Fabio Quintero Cardona, ha conferido poder al abogado José Pascual Ospina Sánchez, en ese sentido, poniéndose de presente que aquel acto se acopló a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del CGP, en concordancia con lo señalado por el inc. 1º del art. 5º de la ley 2213 de 2022, **se reconoce personería** al profesional del derecho, para actuar en nombre de la señora Escobar Ceballos, según las potestades otorgadas.

Asimismo, se tiene que la poderdante a manifestado que acepta la herencia en la porción conyugal que le corresponde, con beneficio de inventario.

También, se procede al reconocimiento dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 491 numeral 3 del CGP de los señores Sandra Milena Quintero Escobar y Fabio Alexander Quintero Escobar de quienes se acredita la calidad de hijos del causante, con los registros civiles de nacimiento aportados, como herederos del causante, quienes a su vez han manifestado la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, tal como se extrae del memorial poder adosado.

De igual manera, como los poderes conferidos al abogado José Pascual Ospina Sánchez, se acoplan a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del CGP, en concordancia con lo señalado por el inc. 1º del art. 5º de la ley 2213 de 2022, **se reconoce personería** al profesional del derecho, para actuar en nombre de los señores Quintero Escobar, según las potestades otorgadas.

Ahora teniendo en cuenta que no se informa la dirección de notificación de los herederos vinculados, se les requiere, para que aporten la dirección, tanto física, como electrónica.

Adicionalmente, se recibió escrito mediante el cual el abogado Edgar Farik Córdoba Nieto, comunica al Juzgado la aceptación de la herencia con beneficio de inventario a favor de la señora Katherine Quintero Jiménez, el que se encuentra acompañado del poder por ella conferido, sin embargo, verificados los anexos no se acompañó el documento mediante el cual se acredite la calidad en la que pretende ser reconocida, pese a ellos, observa el Juzgado que dentro de los documentos que también fueron objeto de estudio en esta oportunidad allegados por los inicialmente reconocido, obra el registro civil de nacimiento de la señora Quintero Jiménez contenido en la página 8 del consecutivo

“061MemorialPoder”, razón por la cual hay lugar a su reconocimiento como heredera bajo los postulados del artículo 491 de la normatividad procedimental, antes citada.

Empero, no hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado Córdoba Nieto, como quiera que no se indica en el poder el correo electrónico, como tampoco se allí alguno registrado en el competente sistema (Sirna), lo que contraviene lo previsto por el inc. 1º, art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ponen en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras Bancoomeva, quien informa sobre el registro de la medida, e inexistencia de Fondo para traslado de recursos, correspondientes al causante Quintero Cardona, BBVA quien a su vez informa sobre el registro de la medida, e inexistencia de Fondo para traslado de recursos, correspondientes a la señora Escobar Ceballos y el Banco Caja Social, quien precisa que los señores Fabio Quintero (causante) y la señora María Lucelly Escobar Ceballos, no registran vinculación comercial con esa entidad.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842a4971a7597d2acdb3eaa78efd2cd0700e202aaa15c00080baf39a2313fe6**

Documento generado en 23/09/2022 06:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>